



Resolución de Superintendencia

Nº 046 -2015-SUCAMEC-SN

Lima, **24 FEB. 2015**

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 14 de enero de 2015 por la EVP SEGURITTY TAURO S.A.C. contra la Resolución de Gerencia Nº 3063-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 3063-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de noviembre de 2014 se impuso una sanción de multa equivalente al 20% de una UIT a la EVP SEGURITTY TAURO S.A.C. por infracción al numeral 22 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señala: *"No controlar que su personal porte el Carné de Identificación Personal"*.
3. Mediante el Registro Nº 201401075214 de fecha 14 de enero de 2014, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 3063-2014-SUCAMEC-GSSP.
4. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que en el Recurso de Apelación la administrada señala como primer argumento: *"(...) se puede advertir que no existe una relación motivada entre la supuesta comisión de la infracción prevista en el numeral 22 del anexo Nº 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627 y la sanción impuesta; toda vez que se ha limitado a hacer una copia de algunos artículos del Reglamento e informar que en virtud de la facultad sancionadora de la SUCAMEC se impone una multa. (...) El Tribunal Constitucional ha señalado que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional (Exp. Nº 00535-2009-PA/TC) y como tal se evalúe si en el plano de los hechos no existía otra posibilidad menos lesiva (...)"*.



Es preciso indicar que las disposiciones establecidas en la Ley N° 28627, Ley de la Potestad Sancionadora de la SUCAMEC, específicamente el cuadro de sanciones, no permite la graduación de las mismas según cada caso en particular, así el Anexo 01 de la mencionada Ley, dispone sanciones en cantidades fijas y exactas según el tipo de infracción y reincidencia del administrado; por tanto, se aplica la potestad sancionadora de conformidad a nuestra legislación especial, la cual no permite la discrecionalidad en la imposición de sanciones a efectos de graduar las mismas. En ese sentido, deberá tenerse en cuenta lo que señala la doctrina¹ respecto a la razonabilidad: “(...) El objetivo de esta opción legislativa es delimitar el ámbito de discrecionalidad con que cuenta la Administración al momento de individualizar la sanción a aplicarse. (...)”.

Cabe señalar que, en el presente caso, la administrada al no controlar que su personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el Carné de Identificación Personal expedido por la SUCAMEC ha cometido infracción al numeral 22 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señala: “No controlar que su personal porte el Carné de Identificación Personal”, imponiendo como sanción “MULTA equivalente al 20% de una UIT” a la empresa que comete dicha infracción por primera vez; con lo cual, no se requiere hacer una evaluación de los hechos en cada caso concreto (evaluación de atenuantes), ya que estamos ante una norma de carácter autoaplicativa, en la que basta que se presenten los supuestos contemplados como infracciones en los Anexos de la Ley N° 28627, para que se apliquen las sanciones previstas.

Por ello, mediante Resolución de Gerencia N° 3063-2014-SUCAMEC-GSSP se procedió a sancionar a la administrada por infracción al numeral 22 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señala: “No controlar que su personal porte el Carné de Identificación Personal”.

5. La administrada señala, como segundo argumento, que: “(...) por el constante robo de documentos y el tiempo tomado por la SUCAMEC para entregar un duplicado, se hace necesario que el personal use una copia clara y legible para su identificación, y como tal la entidad administrativa cuenta con todos los medios necesarios para determinar si el mismo tiene un original válidamente emitido por la autoridad correspondiente. (...)”.

El literal “p” del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, señala que las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada deben cumplir, bajo responsabilidad, con controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el Carné de Identificación Personal expedido por la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC), y que corresponda a la modalidad que desempeña.



¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2011), “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 9na. edición. P. 702.



Resolución de Superintendencia

6. El literal "a" del artículo 65 del Reglamento establece como obligación del personal operativo: "Portar el Carné de Identidad otorgado por la Dirección de Control de Servicios de Seguridad Privada de DICSCAMEC, en un lugar visible del uniforme, *debiendo identificarse siempre que sea requerido.*" (subrayado y resaltado agregado).

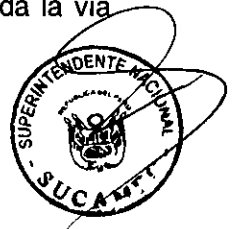
La Directiva N° 001-2003-IN-1704, aprobada según Resolución Ministerial 1424-2003-IN-1701 de fecha 25 de agosto de 2003, que establece el diseño, características, técnicas, distintivos, implementos y uso del uniforme del personal que presta servicios de seguridad privada, indica en el numeral 3, literal B del numeral IV de las Disposiciones Específicas lo siguiente: "(..) *Debajo de dicha inscripción llevará el logotipo que identifique a la empresa de seguridad privada, y a la misma altura en el lado derecho llevará prendido el Carné de Identidad expedido por la DICSCAMEC (...)*" (subrayado y resaltado agregado).

7. Es obligación de la administrada controlar que su personal operativo porte el carné de identidad original emitido por la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC) en un lugar visible, y no una copia de éste. En ese sentido, la afirmación de la EVP SEGURITTY TAURO S.A.C., respecto a que su personal usa una copia clara y legible para su identificación, no se ajusta a lo dispuesto en la normativa antes mencionada.
8. En tal sentido, mediante Resolución de Gerencia N° 3063-2014-SUCAMEC-GSSP se procedió a sancionar a la administrada por infracción al numeral 22 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señala: "*No controlar que su personal porte el Carné de Identificación Personal*".
9. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
10. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



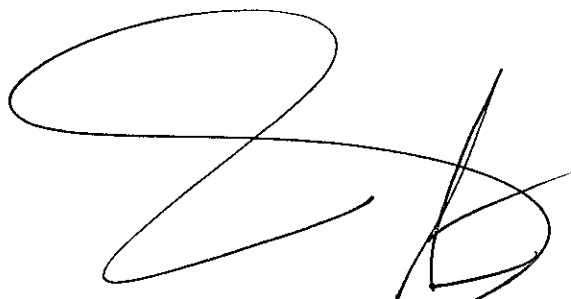
SE RESUELVE:

1. Declarar DESESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP SEGURITTY TAURO S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 3063-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de noviembre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.



2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 3063-2014-SUCAMEC-GSSP.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de
Servicios de Seguridad, Armas, Municiones
y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC